

UNIDAD 10: COMBINACIONES DE NEGOCIOS

1. CONCEPTO

La norma de registro y valoración (NRV) 19ª del Plan General de Contabilidad (PGC) define las combinaciones de negocios como aquellas operaciones en las que una empresa adquiere el control de uno o varios negocios. Además de la citada NRV, algunos aspectos relevantes de estas operaciones aparecen tratados en las NRV 6ª (fondo de comercio), 21ª (operaciones entre empresas del grupo) y 9ª (instrumentos financieros).

A efectos de la NRV 19ª del PGC,

- un negocio es un conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos directamente a sus propietarios o partícipes y
- control es el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades. No estamos ante una combinación de negocios:
 - cuando una entidad obtiene el control de una o más entidades que no son negocios (por ej.: sociedades patrimoniales),
 - cuando no se adquiere el control (por ej.: no se dispone de la mayoría de los derechos de voto),
 - en las operaciones de concentración empresarial en las que las distintas sociedades o empresas que los integran no pierden su personalidad jurídica o
 - en el caso de uniones temporales de empresas, que carecen de personalidad jurídica propia, o agrupaciones de interés económico que, aunque gozan de personalidad jurídica tienen como finalidad la prestación de servicios a los partícipes.

Para cada transacción la empresa debe determinar si se trata de una combinación de negocios. En caso contrario, deberá contabilizarse la transacción como una adquisición de activos y, en su caso, asunción de pasivos. En este supuesto, el coste de la transacción deberá distribuirse entre los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos, sobre la base de sus valores razonables relativos. Estas operaciones no darán lugar a un fondo de

comercio ni a una diferencia negativa en los términos regulados en la NRV 19ª.

2. CLASES Y FORMAS DE REGISTRO

Las combinaciones de negocios, en función de la forma jurídica empleada, pueden originarse como consecuencia de:

- a) La fusión (absorción o creación de una nueva empresa) o escisión de varias empresas.
- b) La adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa o de una parte que constituya uno o más negocios. La empresa transmitente debe disolverse o bien reducir patrimonio si se trata de la venta de una parte de la misma.
- c) La adquisición de las acciones o participaciones en el capital de una empresa, incluyendo las recibidas en virtud de una aportación no dineraria en la constitución de una sociedad o posterior ampliación de capital.
- d) Otras operaciones o sucesos cuyo resultado es que una empresa, que posee o no previamente participación en el capital de una sociedad, adquiere el control sobre esta última sin realizar una inversión.

En función de las circunstancias en las que se produzca la combinación de negocios el PGC establece tres formas de registro:

- En las combinaciones directas, es decir tipos a) y b) (fusión y escisión -cuando se dan entre empresas independientes- y adquisición de un patrimonio empresarial), se aplica el método de adquisición descrito en el segundo apartado de la NRV 19ª.
- Las operaciones de fusión y escisión entre empresas del grupo, se registran en los términos establecidos en la norma relativa a operaciones entre empresas del grupo (NRV 21ª).
- En las combinaciones de negocios a que se refieren las letras c) y d) anteriores, la empresa inversora, en sus cuentas anuales individuales, valorará la inversión en el patrimonio de otras empresas del grupo conforme a lo previsto para dichas empresas en el apartado 2.5 de la norma relativa a instrumentos financieros (NRV 9ª).

El método de adquisición se utiliza en las combinaciones de negocios originadas como consecuencia de fusiones o escisiones de empresas que no forman parte de un grupo, o

como consecuencia de la adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa o de una parte que constituyan uno o más negocios.

En el segundo apartado de la NRV 19ª se señala que el método de adquisición supone que la empresa adquirente contabilizará, en la fecha de adquisición:

- los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos en una combinación de negocios, así como, en su caso,
- el correspondiente fondo de comercio o diferencia negativa.

A partir de dicha fecha se registrarán los ingresos y gastos, así como los flujos de tesorería que correspondan.

La aplicación del método de adquisición supone:

- a) Identificar la empresa adquirente
- b) Determinar la fecha de adquisición
- c) Cuantificar el coste de la combinación de negocios
- d) Reconocer y valorar los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos
- e) Determinar el importe del fondo de comercio o de la diferencia negativa.

Junto al procedimiento general se regula la forma en la que debe aplicarse el método de adquisición las siguientes situaciones especiales:

- a) Combinaciones de negocios que, a final de ejercicio, sólo han podido ser objeto de valoración provisional
- b) Combinaciones de negocios efectuadas por etapas
- c) Adquisiciones inversas

3. MÉTODO DE ADQUISICIÓN

3.1 Identificación de la empresa adquirente

La empresa adquirente es aquella que obtiene el control sobre el negocio o negocios adquiridos. A efectos de la norma sobre combinaciones de negocios, se considera también empresa adquirente a la parte de una empresa, que como consecuencia de la combinación se escinde de la entidad en la que se integraba y obtiene el control sobre otro u otros negocios.

Cuando, como consecuencia de una operación de fusión, escisión o aportación no dineraria, se constituya una nueva empresa, se identificará como empresa adquirente a una de las empresas que participen en la combinación y que existían con anterioridad a ésta. Por tanto, cuando se constituye una nueva empresa, ésta no puede ser designada como adquirente.

Como regla general, se considerará como empresa adquirente la que entregue una contraprestación a cambio del negocio o negocios adquiridos.

No obstante, para determinar qué empresa es la que obtiene realmente el control también se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Si la combinación diera lugar a que los socios o propietarios de una de las empresas o negocios que se combinan retengan o reciban la mayoría de los derechos de voto en la entidad combinada o tengan la facultad de elegir, nombrar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la entidad combinada, o bien representen a la mayoría de las participaciones minoritarias con voto en la entidad combinada si actúan de forma organizada sin que otro grupo de propietarios tenga una participación de voto significativa, la adquirente será generalmente dicha empresa.
- b) Si la combinación diera lugar a que los socios o propietarios de una de las empresas o negocios que se combinan tenga la facultad de designar el equipo de dirección del negocio combinado, dicha empresa será normalmente la adquirente.
- c) Si el valor razonable de una de las empresas o negocios es significativamente mayor que el del otro u otros que intervienen en la operación, en cuyo caso la empresa adquirente normalmente será la de mayor valor razonable.
- d) La sociedad adquirente suele ser aquella que paga una prima sobre el valor razonable de los instrumentos de patrimonio de las restantes sociedades que se combinan.
- e) Si en la combinación de negocios participan más de dos empresas o negocios, se considerarán otros factores, tales como cuál es la empresa que inició la combinación o si el volumen de activos, ingresos o resultados de una de las empresas o negocios que se combinan es significativamente mayor que el de los otros.

Para formarse un juicio sobre cuál es la empresa adquirente, se considerará de forma preferente el criterio incluido en la letra a), o, en su defecto, el recogido en la letra b).

En cualquier caso, para identificar la empresa adquirente se atenderá a la realidad económica y no sólo a la forma jurídica de la combinación de negocios.

Por ejemplo, si la sociedad adquirente desde el punto de vista jurídico es una entidad muy pequeña que tiene que emitir un volumen elevado de acciones para su entrega en contraprestación a los accionistas de la sociedad adquirida, de forma que éstos se convierten en accionistas mayoritarios, nos encontraremos ante una combinación inversa, que se registrará de acuerdo con su realidad económica.

3.2 Determinación de la fecha de adquisición

La fecha de adquisición es aquella en la que la empresa adquirente adquiere el control del negocio o negocios adquiridos.

En los supuestos de fusión o escisión, con carácter general, dicha fecha será la de celebración de la Junta de accionistas u órgano equivalente de la empresa adquirida en que se apruebe la operación, siempre que el acuerdo sobre el proyecto de fusión o escisión no contenga un pronunciamiento expreso sobre la asunción de control del negocio por la adquirente en un momento posterior.

En cualquier caso, la eficacia de la fusión o escisión quedará supeditada a la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, a la inscripción de la absorción o escisión, y por tanto la obligación de formular cuentas anuales subsiste hasta la fecha en que las sociedades que participan en la fusión o escisión se extingan, con el contenido que de ellas proceda de acuerdo con lo expuesto anteriormente y las precisiones que se realizan a continuación. En particular, serán de aplicación las siguientes reglas:

- Si la fecha de cierre del ejercicio social de las sociedades que participan en la operación se sitúa en el período que media entre la fecha de adquisición del control y la inscripción registral de la nueva sociedad o, en su caso, de la absorción o escisión, sus cuentas anuales recogerán los efectos contables de la fusión o escisión desde la fecha de adquisición, siempre que la inscripción se haya producido antes de que finalice el plazo previsto en la legislación mercantil para formular cuentas anuales.

En estos casos, la sociedad adquirente recogerá en sus cuentas anuales los ingresos y gastos y los flujos de efectivo correspondientes a la sociedad adquirida desde la fecha de adquisición, así como sus activos y pasivos identificables de acuerdo con el apartado 2.4 de esta norma. La sociedad adquirida recogerá en sus cuentas anuales los ingresos y gastos y los flujos de efectivo anteriores a la fecha de adquisición y dará de baja del balance, con efectos contables en dicha fecha, la totalidad de sus activos y pasivos.

En el supuesto general en el que la fusión o escisión se inicie y complete en el mismo ejercicio económico, serán de aplicación estos mismos criterios.

- Por el contrario, si la fecha de inscripción es posterior al plazo previsto en la legislación mercantil para formular cuentas anuales, éstas no recogerán los efectos de la retrocesión a que hace referencia el párrafo tercero de este apartado. En consecuencia, la sociedad adquirente no mostrará en estas cuentas anuales los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la adquirida, sin perjuicio de la información que sobre el proceso de fusión o escisión debe incluirse en la memoria de las sociedades que intervienen en la operación.

3.3 Cuantificación del coste de la combinación de negocios

El coste de una combinación de negocios vendrá determinado por la suma de:

- a) Los valores razonables, en la fecha de adquisición, de los activos entregados, de los pasivos incurridos o asumidos y de los instrumentos de patrimonio emitidos a cambio de los negocios adquiridos. No obstante, cuando el valor razonable del negocio adquirido sea más fiable, se utilizará éste para estimar el valor razonable de la contrapartida entregada.
- b) El valor razonable de cualquier contraprestación contingente que dependa de eventos futuros o del cumplimiento de ciertas condiciones, que deberá registrarse como un activo, un pasivo o como patrimonio neto de acuerdo con su naturaleza.

Con carácter general y salvo que exista una valoración más fiable, el valor razonable de los instrumentos de patrimonio o de los pasivos financieros emitidos que se entreguen como contraprestación en una combinación de negocios será su precio cotizado, si dichos instrumentos están admitidos a cotización en un mercado activo. Si no lo están, en el caso particular de la fusión y escisión, dicho importe será el valor atribuido a las acciones o participaciones de la empresa adquirente a los efectos de determinar la correspondiente ecuación de canje.

Los honorarios abonados a asesores legales u otros profesionales que intervengan en la operación se contabilizarán como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. En ningún caso se incluirán en el coste de la combinación los gastos generados internamente por estos conceptos, ni tampoco los incurridos por la entidad adquirida relacionados con la combinación.

No forman parte, en ningún caso, del coste de la combinación de negocios los gastos relacionados con la emisión de los instrumentos de patrimonio o de los pasivos financieros entregados a cambio de los elementos patrimoniales adquiridos, que se contabilizarán de acuerdo con lo dispuesto en la norma relativa a instrumentos financieros.

Cuando el valor contable de los activos entregados por la adquirente como contraprestación no coincida con su valor razonable, en su caso, se reconocerá en la cuenta de pérdidas y

ganancias el correspondiente resultado de acuerdo con lo establecido al respecto en la norma sobre permutas del inmovilizado material.

3.4 Reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos y de los pasivos asumidos

En la fecha de adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos se reconocerán y valorarán aplicando los siguientes criterios:

a) Criterio de reconocimiento:

Los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos deben cumplir la definición de activo o pasivo incluida en el Marco Conceptual de la Contabilidad, y ser parte de lo que se intercambia en la combinación de negocios, con independencia de que algunos de dichos activos y pasivos no hubiesen sido previamente reconocidos en las cuentas anuales de la empresa adquirida por no cumplir los criterios de reconocimiento en dichas cuentas anuales. Por ejemplo, las marcas generadas internamente por la sociedad adquirida, cuyos costes se cargaron en cuentas de gastos, cumplirían la definición de activo y podrían reconocerse, con la limitación que se comenta más adelante, en el apartado 12.3.5, al tratar el reconocimiento de ingresos en una combinación de negocios.

En particular, si en la fecha de adquisición, el negocio adquirido mantiene un contrato de arrendamiento operativo en condiciones favorables o desfavorables respecto a las condiciones de mercado, la empresa adquirente ha de reconocer, respectivamente, un inmovilizado intangible o una provisión.

En la fecha de adquisición, la adquirente clasificará los activos identificables y los pasivos asumidos de acuerdo con lo dispuesto en las restantes normas de registro y valoración, considerando los acuerdos contractuales, condiciones económicas, criterios contables y de explotación y otras condiciones pertinentes que existan en dicha fecha. Sin embargo, la clasificación de los contratos de arrendamiento y otros de naturaleza similar, se realizará sobre la base de las condiciones contractuales y otras circunstancias existentes al comienzo de los mismos o, si las condiciones han sido modificadas de forma que cambiarían su clasificación, en la fecha de dicha modificación, que puede ser la de adquisición.

b) Criterio de valoración:

En la fecha de adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos se valorarán por su valor razonable, siempre y cuando dicho valor razonable pueda ser medido con suficiente fiabilidad.

c) Excepciones a los criterios de reconocimiento y valoración

El PGC establece reglas específicas para determinados activos adquiridos y pasivos asumidos:

1. Los activos no corrientes que se clasifiquen como mantenidos para la venta se valorarán de acuerdo con lo establecido en la norma correspondiente a estos activos.
2. Los activos y pasivos por impuesto diferido se reconocerán y valorarán de acuerdo con lo dispuesto en la norma relativa a impuestos sobre beneficios.

3. Los activos y pasivos asociados a retribuciones a largo plazo al personal de prestación definida se contabilizarán, en la fecha de adquisición, por el valor actual de las retribuciones comprometidas menos el valor razonable de los activos afectos a los compromisos con los que se liquidarán las obligaciones.

El valor actual de las obligaciones incluirá en todo caso los costes de los servicios pasados que procedan de cambios en las prestaciones o de la introducción de un plan, antes de la fecha de adquisición, así como las ganancias y las pérdidas actuariales que hayan surgido antes de la citada fecha.

4. En el caso de que el registro de un inmovilizado intangible identificado cuya valoración, que no puede ser calculada por referencia a un mercado activo, implicara la contabilización de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias (diferencia negativa de consolidación), dicho activo se valorará deduciendo del importe de su valor razonable, la diferencia negativa inicialmente calculada. Si el importe de dicha diferencia negativa fuera superior al valor total del inmovilizado intangible, dicho activo no deberá ser registrado.

5. Si el adquirente recibe un activo como indemnización frente a alguna contingencia o incertidumbre relacionada con la totalidad o con parte de un activo o pasivo específico, reconocerá y valorará el activo en el mismo momento y de forma consistente con el elemento que genere la citada contingencia o incertidumbre.

6. La adquirente valorará un derecho readquirido reconocido como un inmovilizado intangible sobre la base del período contractual que reste hasta su finalización, con independencia de que un tercero considerase en la determinación de su valor razonable las posibles renovaciones contractuales.

7. En el caso de que el negocio adquirido incorpore obligaciones calificadas como contingencias, la empresa adquirente reconocerá como pasivo el valor razonable de asumir tales obligaciones, siempre y cuando dicho pasivo sea una obligación presente

que surja de sucesos pasados y su valor razonable pueda ser medido con suficiente fiabilidad, aunque no sea probable que para liquidar la obligación vaya a producirse una salida de recursos que incorporen beneficios económicos.

3.5 Determinación del importe del fondo de comercio o de la diferencia negativa

Para determinar si surge un fondo de comercio o una diferencia negativa se realiza la siguiente operación:

- (+) [Valor razonable de los activos identificables adquiridos - Valor razonable de los pasivos asumidos]
- (-) Coste de la combinación de negocios

Si dicho resultado es negativo, es decir, existe un exceso en la fecha de adquisición, del coste de la combinación de negocios sobre el correspondiente valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos, surge un fondo de comercio, que se registra en la cuenta 204 "Fondo de comercio".

En el supuesto excepcional de que el resultado de la operación sea positivo, es decir, cuando el valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos es superior al coste de la combinación de negocios, el exceso se contabiliza en la cuenta de pérdidas y ganancias como un ingreso, abonándose la cuenta 774 "Diferencia negativa en combinaciones de negocios". No obstante, antes de reconocer el citado ingreso la empresa evaluará nuevamente si han identificado y valorado correctamente tanto los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos, como el coste de la combinación. Si en el proceso de identificación y valoración surgen activos de carácter contingente o elementos del inmovilizado intangible para los que no exista un mercado activo, no serán objeto de reconocimiento con el límite de la diferencia negativa anteriormente indicada.

4. FUSIÓN

4.1 Concepto y clases

La fusión es una de las modalidades de las combinaciones de negocios. El régimen aplicable a la fusión en general se contiene en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación

de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

De acuerdo con su artículo 33: *"En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan"*.

Existen pues dos clases de fusión:

a) Fusión mediante creación de una nueva sociedad: implica la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad, que adquiere por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas.

b) Fusión por absorción de una o más sociedades por otra ya existente. Esta última sociedad adquiere por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, las cuales se extinguen, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda.

4.2 Requisitos legales

El acuerdo de fusión se adoptará por la Junta General de accionistas de cada una de las sociedades que participen en la fusión, ajustándose al proyecto de fusión.

Podemos hablar de las siguientes fases:

a) Elaboración de un proyecto de fusión, que será redactado y suscrito por los administradores de las sociedades que participen en el proceso.

El contenido de este proyecto se establece en el artículo 20 del mencionado Real Decreto-ley 5/2023.

El proyecto de fusión y el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen deben ser informados por uno o varios expertos independientes designados por el Registrador mercantil a instancia de los administradores de las sociedades que se fusionan.

Los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión elaborarán un informe explicando y justificando detalladamente el proyecto de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos, con especial referencia al tipo de canje de las acciones y a las especiales dificultades de valoración que pudieran existir, así como las implicaciones de la fusión para los socios, los acreedores y los trabajadores.

b) Convocatoria de la Junta

El proyecto de fusión, junto con los informes de los expertos independientes y de los administradores, así como las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participan en la fusión, con el correspondiente informe de los auditores de cuentas y el balance de fusión de cada una de las sociedades (cuando sea distinto del último balance anual aprobado por la Junta) se pondrán, en el momento de publicación de la convocatoria de la Junta, entre otra documentación, a disposición de los accionistas, obligacionistas y titulares de derechos especiales, así como de los representantes de los trabajadores, para su examen en el domicilio social. Podrá considerarse balance de fusión el último balance de ejercicio aprobado, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión.

Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual. En ambos casos podrán modificarse las valoraciones contenidas en el último balance en atención a las modificaciones importantes del valor real que no aparezcan en los asientos contables.

El balance de fusión y las modificaciones de las valoraciones contenidas en el mismo deberán ser verificado por los auditores de cuentas de la sociedad, cuando exista obligación de auditar, y habrán de ser sometidos a la aprobación de la junta de socios que resuelva sobre la fusión, a cuyos efectos deberá mencionarse expresamente en el orden del día de la junta.

La impugnación del balance de fusión no podrá suspender por sí sola la ejecución de la fusión.

c) Acuerdo de fusión

Ha de ser adoptado por la junta de socios de cada una de las sociedades que participan en la fusión, ajustándose al proyecto de fusión. Cualquier acuerdo de una sociedad que modifique el proyecto de fusión equivaldrá al rechazo de la propuesta.

El acuerdo de fusión, una vez adoptado, se publicará en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio. En el anuncio se hará constar el derecho que asiste a los accionistas y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance de la fusión, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores.

La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha del último anuncio del acuerdo por el que se aprueba la fusión. Durante ese plazo los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan podrán oponerse a la fusión en los términos previstos en el segundo apartado del artículo 28 del Real Decreto-ley 5/2023.

Los obligacionistas podrán ejercer el derecho de oposición en los mismos términos que los restantes acreedores, siempre que la fusión no hubiere sido aprobada por la asamblea de obligacionistas.

d) Escritura pública de fusión

El acuerdo de fusión aprobado por las juntas de socios de las sociedades que se fusionan se hará constar en escritura pública.

La eficacia de la fusión se producirá con la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, con la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil competente.

e) Otros aspectos a tener en cuenta en la fusión

- La acción de nulidad contra una fusión ya inscrita en el Registro, sólo podrá basarse en la nulidad o anulabilidad de los correspondientes acuerdos de la junta general de accionistas, y deberá dirigirse contra la sociedad absorbente o contra la nueva sociedad resultante de la fusión.
- Los socios de las sociedades extinguidas participarán en la sociedad nueva o en la absorbente, recibiendo un número de acciones proporcional a sus respectivas participaciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 36.2 del Real Decreto-ley 5/2023, cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje de las acciones, los socios podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del diez por ciento del valor nominal de las acciones atribuidas.
- Los titulares de derechos especiales distintos de las acciones habrán de disfrutar en la sociedad absorbente o en la nueva sociedad resultante de la fusión de derechos equivalentes a los que les corresponderían en la sociedad extinguida, a no ser que la modificación de tales derechos hubiera sido aprobada por la asamblea de estos titulares.
- Prohibición del canje de acciones propias: las acciones de las sociedades que se fusionan que estuvieran en poder de cualquiera de ellas o en poder de otras personas que actuasen en su propio nombre, pero por cuenta de esas sociedades, no podrán canjearse por acciones de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad que resulte

de la fusión y, en su caso, deberán ser amortizadas.

La tenencia de acciones propias implica un ajuste para el cálculo del valor teórico de las acciones, ya que por una parte se resta su valor de adquisición del patrimonio neto de la sociedad y por otra se considera únicamente el número de acciones en circulación.

- Las sociedades en liquidación podrán participar en una fusión siempre que no haya comenzado el reparto de su patrimonio entre los accionistas.

4.3 Cálculo del patrimonio neto

- Patrimonio real: valor de un patrimonio utilizado para establecer la relación de canje.
- Patrimonio contable: el valor de un patrimonio calculado en base a los valores contables de los activos y pasivos que lo integran.

En las sociedades fusionadas el patrimonio se valora a valor razonable. Para el cálculo se parte de los registros contables del balance de fusión, donde el patrimonio neto se puede obtener de dos formas que conducen al mismo resultado:

1) Patrimonio neto = activo – pasivo

Los valores de activo, corriente y no corriente, son los que figuran por su importe neto en el balance de fusión, es decir, deducidas las cuentas compensadoras, tales como amortización acumulada y deterioro de valor.

En cuanto al pasivo corriente es necesario tener en cuenta que forman parte del mismo, dentro del epígrafe "Deudas a corto plazo", las siguientes cuentas:

- Con signo negativo:

- 1034. Socios por desembolsos no exigidos, capital pendiente de inscripción
- 1044. Socios por aportaciones no dinerarias pendientes, capital pendiente de inscripción
- 190. Acciones o participaciones emitidas
- 192. Suscriptores de acciones
- 195. Acciones o participaciones emitidas consideradas como pasivos financieros
- 197. Suscriptores de acciones consideradas como pasivos financieros

- Con signo positivo:

- 194. Capital emitido pendiente de inscripción

199. Acciones o participaciones emitidas consideradas como pasivos financieros pendientes de inscripción

2) Cuentas de patrimonio neto

El patrimonio neto se obtiene sumando el importe de las cuentas que integran:

- Fondos propios.

El capital no exigido (subcuentas 1030 *Socios por desembolsos no exigidos, capital social* y 1040 *Socios por aportaciones no dinerarias pendientes, capital social*) figura en el patrimonio neto, con signo negativo, minorando la partida de capital social.

Las acciones propias (cuentas 108 *Acciones o participaciones propias en situaciones especiales* y 109 *Acciones o participaciones propias para*

reducción de capital), los resultados negativos de ejercicios anteriores (cuenta 121) y el dividendo a cuenta (cuenta 557) figuran en el patrimonio neto, con signo negativo, minorando los fondos propios.

- Ajustes por cambios de valor

- Subvenciones, donaciones y legados recibidos

Una vez calculado el patrimonio neto contable, se realizan los siguientes ajustes, con el fin de calcular el patrimonio a efectos de fusión o patrimonio real:

- a) Operaciones no contabilizadas

- b) Diferencias entre el valor contable y el valor razonable a efectos de fusión

- c) Ajustes por valoración de las participaciones en el capital que puedan existir entre las sociedades implicadas en la fusión.

4.4 Cálculo del valor razonable de las acciones

Es necesario calcular el valor razonable de las acciones tanto en la sociedad absorbente como en la/s sociedad/es absorbida/s. Si se trata de fusión por creación de una nueva sociedad el valor razonable de las acciones de esta última es el valor de emisión de las mismas.

Para el cálculo del valor razonable de las acciones se parte de patrimonio real o valor razonable de la sociedad. Supongamos dos sociedades A y B. El valor razonable de las

acciones, a efectos de fusión, sería el siguiente:

$$V_A = \text{PNRA} / N_A$$

$$V_B = \text{PNRB} / N_B$$

V_A = valor razonable de las acciones de la sociedad A

V_B = valor razonable de las acciones de la sociedad B

PNR_A = patrimonio neto real de la sociedad A

PNR_B = patrimonio neto real de la sociedad B

N_A = número de acciones en circulación que componen el capital de la sociedad A

N_B = número de acciones en circulación que componen el capital de la sociedad B

¿Qué valor del patrimonio es el que debe considerarse para obtener el valor razonable de las acciones?:

Artículo 43 del Real Decreto-ley 5/2023, señala:

“1. El último balance de ejercicio aprobado podrá considerarse balance de fusión, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión.

(...)

2. En ambos casos podrán modificarse las valoraciones contenidas en el último balance en atención a las modificaciones importantes del valor razonable que no aparezcan en los asientos contables.

3. Si en la fusión participan una o varias sociedades anónimas cotizadas cuyos valores estén ya admitidos a negociación en un mercado regulado, domiciliado en la Unión Europea, **el balance de fusión podrá ser sustituido por el informe financiero semestral de cada una de ellas exigido por la legislación sobre mercado de valores**, siempre que dicho informe hubiere sido cerrado y hecho público dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión. Dicho informe no precisará estar auditado. El informe se pondrá a disposición de los accionistas en la misma forma que la establecida para el balance de fusión. La misma regla será aplicable a los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado regulado, domiciliado en la Unión Europea”.

Por tanto, en primer lugar, se tomará EL VALOR ACORDADO entre las partes que integran el acuerdo de fusión, mediante la corrección de los valores contables que aparecen en el

Balance de cada una de ellas. Si no nos dan en un enunciado el valor contable y los ajustes al mismos, tomaremos en su defecto el VR.

Valor real acción= Patrimonio real o valor razonable de la sociedad / núm. acciones en circulación

La tenencia de acciones propias implica un ajuste para el cálculo del valor teórico de las acciones, ya que por una parte se resta su valor de adquisición del patrimonio neto de la sociedad y por otra se considera únicamente el número de acciones en circulación.

EJEMPLO 1

Se dispone de la siguiente información sobre el patrimonio neto contable de la sociedad "A, S.A.":

- Capital escriturado 1.000.000
- (Capital no exigido) (200.000)
- Reservas 100.000
- Acciones y participaciones en patrimonio propias (50.000)

Total patrimonio neto contable 850.000

El valor del patrimonio real de la sociedad coincide con el de su patrimonio neto contable. El capital social está formado por 100.000 acciones, de las cuales 4.000 están en posesión de la sociedad.

Se pide

Calcular el valor razonable de las acciones de la sociedad "A, S.A.".

Solución

Valor razonable = $850.000 / (100.000 - 4.000) = 8,85$ euros/acción

4.5 Número de acciones a emitir por la sociedad absorbente o por la nueva sociedad

Distinguiremos dos casos, según se trate de una fusión por creación de una sociedad nueva o de una fusión por absorción.

a) Fusión por creación de una nueva sociedad

$N_F = \text{suma Patrimonios reales de las sociedades absorbidas} / V_E = ((N_A \times V_A) + (N_B \times V_B)) / V_E$

N_F = número de acciones a emitir por la nueva sociedad

V_E = valor de emisión de las nuevas acciones

N_A, N_B = número de acciones de las sociedades disueltas A y B

V_A, V_B = valor razonable de las acciones de las sociedades disueltas A y B

b) Fusión por absorción

Supongamos que A es la sociedad absorbente y que B es la sociedad absorbida.

1) Sociedades no intercapitalizadas

$N_F = (N_B \times V_B) / V_A$

N_F = número de acciones a emitir por la sociedad absorbente

N_B = número de acciones que componen el capital de la sociedad absorbida B

V_B = valor razonable de las acciones de la sociedad absorbida B

V_A = valor razonable de las acciones de la sociedad absorbente A

2) Si la sociedad absorbente tiene acciones de la sociedad absorbida

$N_F = ((N_B - N_{AB}) \times V_B) / V_A$

N_F = número de acciones a emitir por la sociedad absorbente

N_B = número de acciones que componen el capital de la sociedad absorbida B

N_{AB} = número de acciones que la sociedad A (sociedad absorbente) tiene de la sociedad B (sociedad absorbida)

V_B = valor razonable de las acciones de la sociedad absorbida B

V_A = valor razonable de las acciones de la sociedad absorbente A

3) Si la sociedad absorbida tiene acciones de la sociedad absorbente

$N_F = (N_B \times V_B) / V_A - N_{BA}$

N_F = número de acciones a emitir por la sociedad absorbente
 N_B = número de acciones que componen el capital de la sociedad absorbida B
 V_B = valor razonable de las acciones de la sociedad absorbida B
 V_A = valor razonable de las acciones de la sociedad absorbente A
 N_{BA} = número de acciones que la sociedad B (sociedad absorbida) tiene de la sociedad A (sociedad absorbente)

4) Si ambas sociedades están intercapitalizadas

$$N_F = ((N_B - N_{AB}) \times V_B) / V_A - N_{BA}$$

N_F = número de acciones a emitir por la sociedad absorbente
 N_B = número de acciones que componen el capital de la sociedad absorbida B
 N_{AB} = número de acciones que la sociedad A (sociedad absorbente) tiene de la sociedad B (sociedad absorbida)
 V_B = valor razonable de las acciones de la sociedad absorbida B
 V_A = valor razonable de las acciones de la sociedad absorbente A
 N_{BA} = número de acciones que la sociedad B (sociedad absorbida) tiene de la sociedad A (sociedad absorbente)

5) Si la sociedad absorbente posee acciones propias y decide entregarlas a los socios de la sociedad absorbida

$$N_F = (N_B \times V_B) / V_A - N_{APA}$$

N_F = número de acciones a emitir por la sociedad absorbente
 N_B = número de acciones que componen el capital de la sociedad absorbida B
 V_B = valor razonable de las acciones de la sociedad absorbida B
 V_A = valor razonable de las acciones de la sociedad absorbente A
 N_{APA} = número de acciones propias que la sociedad absorbente A entrega a los socios de la sociedad absorbida B

4.6 Relación de canje

El artículo 5 del Real Decreto-ley 5/2023 establece que los administradores elaborarán un informe para los socios y los trabajadores explicando y justificando los aspectos jurídicos y económicos de la fusión donde, entre otros, se recogerá el tipo de canje de las acciones, la compensación complementaria en dinero que se hubiera previsto y, en su caso, el procedimiento de canje.

De acuerdo con el artículo 36.1 del Real Decreto-ley 5/2023, el tipo de canje se determinará sobre la base del valor real del patrimonio social.

La relación de canje es el resultado de dividir

- el número de acciones a entregar, por la nueva sociedad, a los accionistas de las sociedades disueltas, entre el
- número de acciones de las sociedades disueltas.

En el caso de que la nueva sociedad tuviera participación en el capital de las sociedades disueltas, dicha participación se deduciría para determinar el número de acciones de las sociedades disueltas que participan en el canje.

Cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje de las acciones, los socios de las sociedades extinguidas podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del diez por ciento del valor nominal de las acciones atribuidas (art. 36.2 del Real Decreto-ley 5/2023).

4.7 Contabilización

Una vez aprobada la fusión, las sociedades continúan contabilizando operaciones hasta la fecha de traspaso de su patrimonio a la sociedad absorbente o la nueva sociedad resultante del proceso de fusión. En este momento procederá:

- a) Determinación de los resultados normales de gestión.
- b) Cierre de la contabilidad.
- c) Elaboración de un balance de situación.
- d) Reapertura de la contabilidad.
- e) Oposición de acreedores: en este momento habrá que realizar el registro contable del aseguramiento de los créditos de estos acreedores o el pago de los mismos.
- f) Determinación del valor del patrimonio neto de las sociedades que se van a disolver y de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad.

- g) Cálculo del valor razonable de las acciones de las sociedades que se van a disolver y de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad.
- h) Cálculo del número de acciones a emitir para realizar el canje.
- i) Contabilidad de la disolución.
- j) Contabilidad de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad.

Según lo dispuesto en NRV 19ª del PGC, en las fusiones deberá aplicarse el método de adquisición, de acuerdo con el cual

- el adquirente contabiliza por su valor razonable los activos y pasivos recibidos y mantiene su patrimonio por el valor contable y
- el transmitente registra el traspaso de su patrimonio cancelando las correspondientes cuentas de balance y reconociendo el resultado de la operación en la cuenta de pérdidas y ganancias, por diferencia entre el valor en libros del negocio transmitido y el valor razonable de la contraprestación recibida a cambio, neta de los costes de transacción.

4.7.1 Asientos a registrar en la sociedad adquirente y en la sociedad adquirida.

En la contabilidad de la sociedad adquirida los asientos serán los siguientes:

- Reapertura de la contabilidad

Cuentas deudoras a Cuentas acreedoras

- Traspaso del activo y del pasivo, reconocimiento del resultado de la operación (por diferencia entre el valor razonable de la contraprestación recibida y el patrimonio contable entregado) y cargo en la cuenta 5531 "Socios, cuenta de fusión", por el valor razonable de la contraprestación recibida.

Cuentas acreedoras

(5531) Socios, cuenta de fusión
Resultados de la fusión (negativos)
a

Cuentas deudoras
Resultados de la fusión (positivos)

- Traspaso a la cuenta de pérdidas y ganancias de los resultados de la fusión

Resultados de la fusión (positivos) a (129) Resultado del ejercicio

ó

(129) Resultado del ejercicio a Resultados de la fusión (negativos)

- Cancelación de la cuenta 5531 contra las cuentas de patrimonio neto en el momento de la entrega de las acciones a los socios.

Cuentas de patrimonio neto a (5531) Socios, cuenta de fusión

En la sociedad adquirente se registrarán los siguientes asientos:

- Reapertura de la contabilidad

Cuentas deudoras a *Cuentas acreedoras*

- Emisión de las nuevas acciones

(190) Acciones o participaciones emitidas a (194) Capital emitido pendiente de inscripción

- Recepción, a valor razonable, del patrimonio de la sociedad absorbida, reflejando la deuda que se adquiere frente a los accionistas de la sociedad adquirida

En este momento se registrará, si procede, el fondo de comercio o la diferencia negativa.

Cuentas deudoras a

Cuentas acreedoras

(5530) Socios de la sociedad disuelta

- Inscripción de la ampliación de capital en el Registro Mercantil

(194) Capital emitido pendiente de inscripción a

(100) Capital social

(110) Prima de emisión o asunción

- Gastos de emisión de las acciones

(113) Reservas voluntarias a (57) Tesorería

- Entrega de las acciones, cancelando la deuda con los accionistas de la sociedad absorbida

(5530) Socios de la sociedad disuelta a (190) Acciones o participaciones emitidas

- Eliminación, en su caso, de los créditos y débitos recíprocos

Débitos a Créditos

4.7.2 Adquisición inversa

Existe la posibilidad de que la sociedad adquirida sea la sociedad absorbente (adquisición inversa). Esto sucede cuando una sociedad se fusiona con otra, emitiendo a cambio tal cantidad de acciones que el control pasa a los accionistas de la sociedad que, de modo

nominal, ha sido adquirida. La sociedad que emite las acciones sería la sociedad adquirente, si bien el control lo poseen los antiguos accionistas de la sociedad formalmente adquirida.

4.7.3 Acciones propias en las sociedades que se fusionan

Si la sociedad absorbente tiene acciones propias en el activo, puede utilizarlas o no para pagar a los accionistas de las sociedades absorbidas.

Si las utiliza, el importe de dichas acciones reducirá el valor nominal y la prima de emisión de la ampliación de capital. Al contabilizarse la ampliación se abonará, por su valor contable, la cuenta representativa de las acciones propias.

Las acciones propias, en las sociedades disueltas, se eliminarán con cargo a fondos propios.

5. LA ESCISIÓN

5.1 Concepto

Si con la reducción de capital de la sociedad escindida se minora el valor nominal de sus acciones, todos sus accionistas pasarán a ser accionistas de la sociedad beneficiaria de la escisión.

Sólo podrá acordarse la escisión si las acciones de la sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.

Las sociedades beneficiarias de la escisión pueden tener forma mercantil diferente a la de la sociedad que se escinde.

En el caso de escisión parcial, la parte del patrimonio social que se divida o segregue deberá formar una unidad económica. Si la parte de patrimonio que se transmite en bloque está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa (art. 60.2 del Real Decreto-ley 5/2023).

Desde una perspectiva contable, los pasos más destacados de una operación de escisión son los siguientes:

1. División o segregación del patrimonio de la sociedad escindida.
2. La sociedad escindida se extinguirá o no, según el alcance de la división o segregación de su patrimonio.
3. Traspaso del patrimonio dividido o segregado en bloque a otra o a otras sociedades que pueden ser:
 - de nueva creación o
 - preexistentes, lo que da lugar a un proceso de absorción.
4. Los socios de las sociedades escindidas o la propia sociedad escindida reciben las acciones de las denominadas sociedades beneficiarias.

5.2. Requisitos legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del Real Decreto-ley 5/2023, la escisión se rige por las normas establecidas para la fusión en dicha ley, con las salvedades contenidas en dicha norma, entendiendo que las referencias a la sociedad resultante de la fusión equivalen a referencias a las sociedades beneficiarias de la escisión.

Los administradores de las sociedades que participen en la escisión habrán de redactar y suscribir un proyecto de escisión.

El artículo 64 del Real Decreto-ley 5/2023 se refiere al proyecto de escisión. En dicho proyecto, además de las menciones enumeradas para el proyecto de fusión, se incluirán las siguientes:

- a) La designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias.
- b) El reparto entre los socios de la sociedad escindida de las acciones, participaciones o cuotas que les correspondan en el capital de las sociedades beneficiarias, así como el criterio en que se funda dicha atribución.

En caso de escisión total, cuando un elemento del activo no se haya atribuido a ninguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de éste no permita decidir sobre el reparto, se distribuirá ese elemento o su contravalor entre todas las sociedades beneficiarias de manera proporcional al activo atribuido a cada una de ellas en el proyecto de escisión.

En los casos de extinción de la sociedad que se escinde, cuando un elemento del pasivo no sea atribuido a ninguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación

de éste no permita decidir sobre su reparto, responderán solidariamente de él todas las sociedades beneficiarias.

Cuando las sociedades que participen en la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones, el proyecto de escisión deberá someterse al informe de uno o varios expertos independientes designados por el Registrador mercantil del domicilio de cada una de estas sociedades. Dicho informe comprenderá, además, la valoración del patrimonio no dinerario que se transmita a cada sociedad. No obstante lo anterior, los administradores de todas las sociedades que participan en la escisión podrán solicitar al Registrador mercantil del domicilio de cualquiera de ellas que designe uno o varios expertos para la elaboración de un único informe. Los informes no serán necesarios cuando así lo acuerden la totalidad de los socios con derecho de voto de cada una de las sociedades que participan en la escisión.

En el informe sobre el proyecto de escisión que habrán de redactar los administradores de las sociedades que participan en la escisión, se deberá expresar que han sido emitidos los informes sobre las aportaciones no dinerarias previstos en esta Ley para el caso de que las sociedades beneficiarias de la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones, así como el Registro Mercantil en que esos informes estén depositados o vayan a depositarse.

En lo referente al balance de escisión, a la información a los accionistas sobre la escisión, a la adopción y publicidad del acuerdo de escisión y al derecho de oposición de acreedores y obligacionistas cabe remitirse a lo establecido para la fusión.

El acuerdo de escisión debe adoptarse en junta general de accionistas de cada una de las sociedades que intervienen en la escisión. Las sociedades que se escinden harán constar el acuerdo de escisión aprobado por sus respectivas juntas en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

El artículo 70.1 del Real Decreto-ley 5/2023 se refiere a la responsabilidad de la sociedad beneficiaria de la escisión: *"(...) de las deudas nacidas antes de la publicación del proyecto de escisión y aun no vencidas en ese momento asumidas frente a los acreedores de la sociedad escindida o segregada por una sociedad beneficiaria que resulten incumplidas, responderán solidariamente todas las sociedades beneficiarias hasta el importe de los activos netos atribuidos a cada una de ellas en la escisión y, si subsistiera, la propia sociedad escindida, hasta el importe de los activos netos que permanezcan en ella"*.

5.3. Relación de canje

En las operaciones de escisión total o parcial se produce, desde la perspectiva de los socios, una permuta de títulos. Los socios de la sociedad escindida que resulten afectados por la escisión recibirán un número de acciones de la sociedad beneficiaria proporcional a sus

participaciones en la sociedad escindida. Esta proporción se puede ajustar mediante una compensación monetaria, que no puede exceder del 10% del valor nominal de las acciones que les sean atribuidas.

El canje es el número de acciones de la sociedad beneficiaria que se asignan a los socios del patrimonio escindido a cambio de las acciones de la sociedad escindida de que son titulares.

Valor real del patrimonio escindido = Valor razonable de las acciones de la sociedad beneficiaria recibidas a cambio +/- compensación monetaria

En la fusión la relación de canje entre la sociedad resultante y cada una de las sociedades disueltas es única. En la escisión habrá tantas relaciones de canje como fracciones de patrimonio se transfieran a la sociedad o sociedades beneficiarias.

Como ocurría en la fusión, aquí también habría que tener en cuenta la existencia de relaciones, vía capital, entre las sociedades participantes en la escisión.

5.4. Contabilización

De forma similar a la ya analizada para la fusión de sociedades, en la escisión cabe plantearse las siguientes fases:

a) Determinación del valor real o razonable del patrimonio escindido.

Sirve para medir, en términos reales, la parte escindida del patrimonio y la reducción de capital que, en su caso, realizará la sociedad que se escinde, así como para configurar el canje de dicha parte escindida por las acciones de las sociedades beneficiarias que deben recibir los socios de la sociedad que se escinde.

b) Una vez identificados los elementos patrimoniales que se segregan y calculado, en su caso, el importe de la reducción de capital de la sociedad que se escinde, debe procederse:

En el caso de escisión parcial, a la reducción de capital de la sociedad que se escinde.

En el caso de escisión total, a la disolución de la sociedad que se escinde.

c) Los socios de las sociedades beneficiarias proceden al intercambio de sus acciones por las acciones del capital de la sociedad escindida.

d) Transmisión del patrimonio escindido a una sociedad preexistente o a una sociedad de nueva creación.

e) Los socios de la sociedad que se escinde reciben acciones de la sociedad beneficiaria, pasando a ser socios de esta última.

5.4.1 Contabilidad de la sociedad escindida

Esta sociedad contabiliza las siguientes operaciones:

- Traspaso del patrimonio escindido a la sociedad beneficiaria (preexistente o nueva).

La sociedad que se escinde registrará el traspaso del patrimonio escindido a la sociedad beneficiaria cancelando los pasivos escindidos y abonando los activos escindidos y desglosando, en su caso, las partidas correspondientes a correcciones valorativas. Por la diferencia se creará la cuenta 5533 "Socios, cuenta de escisión".

Son beneficiarias de la escisión dos sociedades de nueva creación: las sociedades "B, S.A." y "C, S.A.". Ambas sociedades emiten acciones a la par, de 10 € nominales cada una. Determinar la relación de canje.

Dicha cuenta se cancelará con cuentas correspondientes a partidas de fondos propios por la reducción de capital, si se trata de escisión parcial o, en caso de escisión total, a la extinción de la misma.

- Reducción de capital y disminución de las cuentas de reservas (escisión parcial) y extinción de la sociedad (escisión total).

Respecto a la cuantía por la que será necesario reducir el capital y las reservas se adopta el criterio de calcular la proporción que la fracción de patrimonio escindido representa con respecto al patrimonio total, y reducir en esa proporción el capital y las reservas. En cuanto a las reservas se opta por el criterio de reducir las que no estén afectas a un bien específico.

Con carácter general, si existen reservas obligatorias que atienden a alguna disposición legal que sigue vinculando después de la escisión y dicha reserva:

- no está vinculada a un elemento patrimonial determinado que forma parte del patrimonio escindido, la reserva seguirá contabilizada en la sociedad escindida.
- está vinculada a un elemento de activo escindido, debe eliminarse la reserva correspondiente.

5.4.2 Contabilidad de la sociedad beneficiaria (preexistente o nueva)

Esta sociedad realiza el registro contable de las siguientes operaciones:

- Emisión de las acciones necesarias para pagar las fracciones del patrimonio escindido.
 - Recepción de los patrimonios escindidos.
- Se registra la recepción del traspaso de los activos (excluidas las acciones propias) y de

los pasivos de la sociedad escindida, por su valor razonable.

Por la diferencia entre activos y pasivos se abonará la cuenta 5532 "Socios de la sociedad escindida". Dicha cuenta se salda por la entrega de acciones de la sociedad beneficiaria a los socios de la sociedad escindida.

- Inscripción en el Registro Mercantil de la ampliación de capital.
- Entrega de las acciones emitidas a los accionistas de la sociedad escindida.

EJEMPLO 2

Las sociedades A y B acuerdan fusionarse creando la sociedad "C, S.A.", en la que dispondrán de igual número de derechos de voto. El valor razonable de A es 500.000 euros y el de B de 400.000 euros.

SE PIDE:

Determinar la sociedad adquirente.

SOLUCIÓN

Ninguna de las dos sociedades ha entregado contraprestación, por lo que no es de aplicación la regla general y hay que acudir a otros criterios.

La nueva sociedad no puede considerarse tampoco como adquirente porque en los casos en los que se constituya una nueva empresa, la entidad adquirente debe existir con anterioridad.

Por otra parte, dado que ambas sociedades tienen igualdad de derechos de voto, se atenderá al mayor valor razonable. En consecuencia, A es la sociedad adquirente.

EJEMPLO 3

Se adquiere una empresa cuyos datos contables son los siguientes:

- Activo: 750.000 euros
- Pasivo: 250.000 euros

El valor razonable del activo es 820.000 euros.

SE PIDE:

Realizar los asientos contables que procedan por dicha adquisición, teniendo en cuenta las dos opciones siguientes:

A) Se abonan 600.000 euros

B) Se abonan 540.000 euros

SOLUCIÓN

Opción A): Se abonan 600.000 euros

Coste de la combinación de negocios: 600.000

Valor contable: $750.000 - 250.000 = 500.000$

Diferencia: 100.000 (1)

Plusvalía: $820.000 - 750.000 = 70.000$ (2)

Fondo de comercio: $[(1) - (2)] = 30.000$

820.000 (XXX) Cuentas de activo

30.000 (204) Fondo de comercio

a

(XXX) Cuentas de pasivo 250.000

(572) Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros 600.000

Opción B): Se abonan 540.000 euros

Coste de la combinación de negocios: 540.000

Valor contable: $750.000 - 250.000 = 500.000$

Diferencia: 40.000 (1)

Plusvalía: $820.000 - 750.000 = 70.000$ (2)

Diferencia negativa de combinación de negocios: $[(1) - (2)] = - 30.000$

820.000 (XXX) Cuentas de activo

a

(XXX) Cuentas de pasivo 250.000

(572) Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros 540.000

(774) Diferencia negativa en combinaciones de negocios 30.000

EJEMPLO 4

Se dispone de los siguientes datos contables de las sociedades A y B:

	Sociedad A	Sociedad B
Capital Social	100.000	100.000
Reservas	100.000	30.000

El nominal de cada una de las acciones de las dos sociedades es de 10 €.

El valor razonable de la sociedad A es de 300.000 € y el de la sociedad B es de 150.000 €.

SE PIDE:

Determinar el valor razonable de las acciones de ambas sociedades, el número de acciones a emitir y la relación de canje en los siguientes supuestos:

A) La sociedad A absorbe a la sociedad B.

B) Se crea una nueva sociedad como consecuencia del proceso de fusión de las sociedades A y B.

Suponer que las nuevas acciones se emiten por el valor nominal de las acciones de las sociedades A y B.

SOLUCIÓN

En primer lugar se calcula el valor razonable de las acciones de ambas sociedades:

$$A = \text{Patrimonio real de la sociedad A} / \text{núm. acciones en circulación} = 300.000 / 10.000 = 30$$

$$B = \text{Patrimonio real de la sociedad B} / \text{núm. acciones en circulación} = 150.000 / 10.000 = 15$$

A) Fusión por absorción

El número de acciones a emitir por la sociedad absorbente será = $(n^{\circ} \text{ acc. B} \times \text{Valor Razonable acc. B}) / \text{Valor Razonable acc. A} = (10.000 \times 15) / 30 = 5.000$

La sociedad A tendrá que emitir 5.000 nuevas acciones.

La relación de canje es la siguiente: 5.000 acciones de la sociedad A por 10.000 acciones de la sociedad B; simplificando, 1 acción de la sociedad A por cada 2 acciones de la sociedad B.

B) Fusión por creación de una nueva sociedad (las nuevas acciones se emiten a la par).

El número de acciones a emitir por la nueva sociedad será = (Patrimonio real de la sociedad A + Patrimonio real de la sociedad B) / Valor emisión acciones nueva sociedad = $(300.000 + 150.000) / 10 =$
 $= 45.000$ nuevas acciones.

De las 45.000 acciones a emitir por la nueva sociedad, a la sociedad A le corresponden 30.000 $(300.000/10)$ y a la sociedad B le corresponden 15.000 $(150.000/10)$, todo ello considerando que el nominal de las nuevas acciones es de 10 €.

Relación de canje para la sociedad A = $30.000 / 10.000$, es decir, tres acciones de la nueva sociedad por cada acción de la sociedad A.

Relación de canje para la sociedad B = $15.000 / 10.000$, es decir, tres acciones de la nueva sociedad por cada dos acciones de la sociedad B.